

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0123-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de febrero del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 138-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, solicitada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** respecto del predio de **1 149,00 m²**, ubicado en la Manzana AE del Pueblo Joven Jorge Chávez, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º P02046265 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral N.º IX - Sede Lima, anotado con el CUS N.º 27907 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

Respecto de los antecedentes registrales de “el predio”

3. Que, en el caso en concreto el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI a través del Título de Afectación en Uso del 04 de junio de 1998, afectó en uso “el predio” a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, con la finalidad que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: **área destinada a educación**, conforme obra inscrito en el asiento 00002 de la partida N.º P02046265 del Registro de Predios de Lima; de igual manera, se inscribió la titularidad del dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo dispuesto en la Resolución N.º 0939-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre de 2019 de conformidad con la Octava Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N.º 006-2006-VIVIENDA;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de renuncia

4. Que, mediante Oficio N.º 00027-2022-MINEDU/SG-OGA recepcionado el 21 de enero 2022 (Solicitud de Ingreso N.º 01338-2022), el señor Glicerio García Laguna, el entonces Jefe de la Oficina General de Administración del **MINISTERIO DE EDUCACION** (en adelante “la afectataria”) solicitó la renuncia de la afectación en uso de “el predio” que ostenta, alegando que este no reúne las condiciones físicas, y la demanda se encuentra cubierta en la zona donde se sitúa, no siendo útil para sus fines educativos. Para tal efecto, adjuntó, entre otros, la documentación siguiente: **i)** Informe N.º 00010-2022-MINEDU/SG-OGA-OL-ACP del 17 de enero de 2022, **ii)** Informe N.º 00010-2022-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 10 de enero de 2022, **iii)** Informe N.º 286-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-ASGESE-ECIE del 10 de noviembre de 2021, **iv)** Informe N.º 281-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-ASGESE-ECIE del 10 de noviembre de 2021, **v)** Informe N.º 282-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-ASGESE-ECIE del 05 de abril de 2021; y, **vi)** Copia simple Resolución Nro. Uno que declaró inadmisibles las demandas de desalojo interpuestas por el Ministerio de Educación;

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de Directiva N.º DIR 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º DIR 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dada la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; **asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;**

7. Que, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la afectación en uso; **d) renuncia de la afectación;** **e)** extinción de la entidad afectataria; **f)** consolidación de dominio; **g)** cese de la finalidad; **h)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **i)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **j)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, el procedimiento de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, se encuentra regulado en el literal d) del subnumeral 6.4.2 de “la Directiva”, según el cual, la renuncia constituye la declaración unilateral de la entidad por cuyo mérito devuelve la administración del predio a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma de/la funcionario/a

competente. **No procede la renuncia si el predio se encuentra ocupado por persona distinta a la entidad afectataria;**

9. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2) y deben concurrir de manera conjunta: **a)** debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, **b)** el predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a la entidad afectataria, entendiéndose por persona distinta a un particular que no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

10. Que, como parte del procedimiento de extinción de la afectación en uso, se procedió a evaluar la documentación técnica remitida por “la afectataria”, elaborándose en su oportunidad el **Informe Preliminar N.° 00307-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de enero de 2022**, actualizado con **informe Preliminar N.° 02264-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de diciembre de 2024**, los cuales señalan, entre otros, que:

10.1 “El predio” se encuentra inscrito en la partida N.° P02046265 del Registro de Predios de Lima a favor del Estado representado por la SBN, anotado con CUS 27907, se trata de un equipamiento urbano (educación), bien de dominio público. Cuenta con una afectación en uso vigente a favor de “la afectataria” inscrita en el asiento 00002 de la citada partida.

10.2 Se visualizó en el geovisor SICAR y de la información que el Ministerio de Cultura presentó mediante S.I. N.° 36448-2019, “el predio” recae sobre la “Comunidad Campesina Jicamarca”. De la revisión a la partida N.° P02038665 (matriz) de la cual se independizó “el predio” se tiene que no se menciona su antecedente registral, por lo que no ha sido posible determinar que no exista duplicidad entre “el predio” y la mencionada Comunidad. Por otro lado, se encontró en la base gráfica SUNARP que obra en esta Superintendencia el Título Archivado 86215-090201 del Pueblo Joven Jorge Chávez con Partida Electrónica N.° 11285078, que cuenta con el mismo polígono que el de la matriz inscrita en la Partida N.° P02038665. Ahora bien, de la revisión de la Partida N.° 11285078, esta fue independizada a favor de COFOPRI a partir de la Partida N.° 11049870 (Comunidad Campesina Jicamarca).

Por lo antes mencionado, existiría duplicidad registral entre la Partida N.° 11285078 y la Partida N.° P02038665, ambas del Pueblo Joven Jorge Chávez; y por lo tanto también entre la Partida N.° 11285078 y la Partida N.° P02046265.

10.3 Asimismo, el área de “el predio” inscrito en la partida registral N.° P02046265 es de 1 149,00 m², mientras que el área gráfica descargado del visor SUNARP es de 1 148,98 m². Existiendo una variación de 0,98 m²; sin embargo, dicha variación se encuentra dentro de los Rangos de Tolerancia Catastrales - Registrales establecidos en la Directiva N.° 01-2008- SNCP/CNC, y sus modificatorias establecidas en las Resoluciones N.° 02-2010- SNCP/CNC y N.° 04-2010-SNCP/CNC.

10.4 “El predio” recae parcialmente sobre Suelo Urbanizable (Con ocupación con zonificación) y totalmente sobre área categorizada como Expansión Urbana de acuerdo a la capa de Áreas Restringidas del geovisor GEOCATMIN.

10.5 “El predio” se visualiza ocupado por edificaciones conforme la imagen satelital del Google Earth de fecha 02 de marzo de 2024 lo que coincide con lo verificado en la Ficha Técnica N.° 0084-2020/SBN-DGPE-SDS, donde menciona la ocupación total de “el predio”. Asimismo, “la afectataria” mediante el Informe N.° 286-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-ASGESE-ECIE del 10 de noviembre de 2021, indicó que “el predio” se encuentra ocupado por 14 familias.

11. Que, cabe precisar que, mediante Oficio N.° 01688-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo de 2022 y Oficio N.° 09519-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2023, esta Subdirección efectuó y reiteró la consulta a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

sobre la correlación o duplicidad de las partidas advertidas sobre “el predio”; sin embargo, a la fecha no se obtuvo información alguna;

12. Que, continuando con el procedimiento, a través del Memorándum N.º 04896-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de noviembre de 2024, se solicitó información a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, sobre la existencia de algún proceso de recuperación de “el predio” mediante la vía judicial o extrajudicial, u otros afines; en respuesta con Memorándum N.º 02316-2024/SBN-PP del 18 de noviembre de 2024, la Procuraduría Pública señaló que no se encontró procesos judiciales en trámite o vigentes sobre “el predio”.

13. Que, a través del Memorando Brigada N.º 02909-2024/SBN-DGPE-SDAPE el Equipo de Calificación de esta Subdirección traslado el **Informe Brigada N.º 00890-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2024**, con el cual realizó la calificación formal del procedimiento y recomienda que se continúe con la calificación sustantiva respectiva, por cuanto concluyo lo siguiente:

13.1 Del análisis efectuado sobre la duplicidad de “el predio”, se advierte que el predio inscrito a favor COFOPRI en la partida N.º 11285078 data de mayor antigüedad a “el predio” inscrito en la partida N.º P02046265; no obstante, al evidenciarse los siguientes elementos: i) el titular registral es COFOPRI; ii) cuentan con un área de 25 583,87 m²; y, iii) ambas partidas se aperturaron producto de la formalización efectuada por COFOPRI, existe la duda de si efectivamente existe superposición de partidas o si ambas partidas deben correlacionarse; razón por la cual, se deja constancia de las consultas efectuadas en el décimo primer considerando de la presente resolución. Al respecto, dicha situación, no es obstáculo para continuar con la calificación de la solicitud presentada; debiendo ser comunicada al equipo de saneamiento de esta Subdirección para que evalúe iniciar las acciones que correspondan.

13.2 Se debe señalar que, “la afectataria” informó en su solicitud presentada, que si bien es cierto interpuso una demanda de desalojo (Exp. N.º 03505-2021-0-3207-JRCI-02) contra los ocupantes precarios de “el predio”, esta se declaró inadmisibles; no logrando recuperar “el predio”.

13.3 “La afectataria” ha cumplido con los requisitos formulados en el artículo 100 de “el Reglamento” y cumple con la formalidad dispuesta en el numeral 6.4.1 de “la Directiva”. Asimismo, recomendó realizar la inspección en campo de “el predio”, ya que, la evaluación fue a nivel de gabinete.

13.4 Indicó que, se debe ser evaluada la causal de la extinción de la afectación en uso de “el predio”; dado que, la solicitud de renuncia de la afectación en uso recae en lo establecido en el segundo párrafo del literal d) del numeral 6.4.2 del punto 6.4 de “la Directiva”.

14. Que, habiendo “la afectataria” cumplido con remitir los requisitos correspondientes para el procedimiento de extinción de la afectación en uso, corresponde continuar con la **etapa de la inspección técnica**; en ese sentido, profesionales de esta Subdirección realizaron la inspección in situ el 24 de enero de 2025, elaborándose la **Ficha Técnica N.º 00017-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de enero de 2025**, en la que se advirtió lo siguiente:

“(…) El predio se encuentra totalmente ocupado por 14 lotes, 13 de los cuales cuentan con edificación destinada a vivienda. Al momento de la inspección se encontró al Sr. Nelson Huaman con DNI 77102302, en el Lote 12, quien indicó que el Sr. Tomás Zeña, del Lote 2, podía brindar más información al formar parte de la Junta Directiva de la Organización de Vecinos denominada “Asentamiento Humano Jorge Chávez”. Asimismo, indicó que las personas de la manzana se encontraban posesionadas desde hace 15 a 20 años aproximadamente. El Sr. Tomás Zeña Carrillo, brindó la información del predio, indicó ser el secretario general del “Asentamiento Humano Jorge Chávez” a la vez proporcionó la Resolución Sub Gerencial N.º 0401-2023-SGPV-GDS/MDSJ expedida por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, adjunta a la presente ficha. Indicó que los lotes cuentan con servicio de luz, pero no con agua ni desagüe, y que cuentan con una pileta común. Mostró también un plano de lotización visado por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho para la obtención de servicios básicos, denominado Trazado de Lotización y Secciones de Vías, en donde el predio inspeccionado corresponde a la Mz. N y en esta se visualizan 12 lotes, sin embargo, el Sr. Zeña indicó que actualmente la manzana cuenta con 14 Lotes, e indicó la ubicación de los últimos. El mencionado croquis se adjunta como imagen a esta ficha. Adicionalmente, el Sr. Zeña proporcionó una lista con los nombres y DNIs de los ocupantes de cada lote.

Por último, indicó que el predio cuenta con un Proceso Judicial de Expediente N.º 03505-2021-03207-JR-CI-02, sobre la demanda de desalojo del Ministerio de Educación a los ocupantes del predio respecto al cual indicó que no sabía el estado actual.

En dicho documento se consigna el croquis de la manzana N, en donde existen 14 lotes, cuyas áreas suman 1 149,00 m², la que coincide con el área del predio inspeccionado. Dicho croquis se adjunta a la presente ficha. El Sr. Zeña indicó que algunos de los nombres indicados en el proceso judicial ya no se encuentran viviendo en los lotes, y nos brindó los nombres de los nuevos ocupantes. (...) Todos los lotes cuentan con medidores de luz; sin embargo, no cuentan con servicio de agua y desagüe. Todas cuentan con techo de calamina, piso de concreto y muros de contención artesanales (piedra apilada y concreto).(...)

Sobre la competencia de esta Superintendencia

15. Que, el subnumeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3º de “el Reglamento” señala que un “predio estatal” “es una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. **Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA**, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;

16. Que, mediante Decreto Legislativo N.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 217-2019-EF, se desarrolló el Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA y la rectoría del mismo a cargo de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas - DGA, estableciéndose su competencia para la gestión y administración de los bienes inmuebles de propiedad estatal; motivo por el cual, cualquier petitorio sobre inmuebles estatales que cuenten con edificaciones y que se encuentren bajo administración de las entidades, deberán ser presentados a la referida Dirección;

17. Que, asimismo, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439, concordante con el literal f) del artículo 5º de la Directiva N.º 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan - de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** cuente con edificaciones, **ii)** se encuentre bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, **iii)** se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo;

18. Que, en el caso concreto, cabe indicar que, en noviembre de 2024, la Procuraduría Pública de la SBN, señaló que no existen procesos judiciales inmersos en “el predio” por ende tampoco acciones de recuperación, verificándose sobre “el predio” la ocupación total de particulares para fines de vivienda conforme los hechos señalados en la Ficha Técnica N.º 00017-2025/SBN-DGPE-SDAPE; en ese sentido, “el predio” no constituye un bien inmueble estatal sino un predio comprendido en el Sistema Nacional de Bienes Estatales;

19. Que, siguiendo esa línea, se debe señalar que el numeral 8.5 del artículo 8 de “el Reglamento” dispone que: “En caso que en el marco del SNBE, las entidades reviertan o recuperen el uso y administración de terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares, se pone en conocimiento de la DGA, a fin que se evalúe su utilidad en el marco del SNA, y se proceda, de ser el caso, a otorgar los actos de administración o disposición que correspondan conforme a la normatividad vigente”. No obstante, resulta necesario señalar que de acuerdo al Informe N.º 00102-2024/SBN-DNR-SDNC del 22 de abril del 2024, la comunicación que las entidades deben dirigir a la DGA recogida en el párrafo 8.5 del artículo 8 de “el Reglamento”, resulta aplicable únicamente cuando la entidad ha recuperado físicamente el terreno estatal con edificaciones construidas por particulares, sea mediante la vía judicial o extrajudicial; en ese contexto, “el predio” se encuentra ocupado y bajo la posesión de particulares; **en consecuencia, la competencia de “el predio” le corresponde a esta Superintendencia;**

20. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución, se tiene que “la afectataria” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, correspondiendo ahora pronunciarse por la **parte sustantiva de la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por la autoridad competente, y “el predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “la afectataria”:

20.1. Debe presentarse por escrito por la autoridad competente:

A través del Oficio N.º 00027-2022-MINEDU/SG-OGA recepcionado el 21 de enero del 2022, el señor Glicerio García Laguna, en ese entonces jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación, solicitó la renuncia a la afectación en uso de “el predio” otorgado a su favor.

Se debe tener en cuenta que “la afectataria; es una entidad que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de “la Ley”, asimismo, el entonces jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación se encontraba legitimado para solicitar la renuncia de la afectación en uso de acuerdo al numeral del artículo 4 de la Resolución Ministerial N.º 008-2022-MINEDU, a través del cual, se delegan facultades y atribuciones en funciones del Ministerio de Educación y otras entidades, durante el Año Fiscal 2022.

En consecuencia, la solicitud ha sido presentada por autoridad competente; cumpliéndose con el primer requisito de procedencia señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

20.2. “El predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “la afectataria”:

Conforme a la inspección técnica realizada el 24 de enero de 2025, la misma que quedó registrada en la Ficha Técnica N.º 00017-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de enero de 2025, mediante la que se verificó que “el predio” se encuentra ocupado por 14 lotes para uso de vivienda de material de concreto y calaminas, asimismo los poseedores señalaron que sus ocupaciones datan de hace 15 a 20 años aproximadamente.

En atención a lo antes descrito, ha quedado demostrado que “el predio” viene siendo ocupado totalmente para uso de vivienda, bajo administración de terceros, corroborando así que no cumple con el presupuesto establecido en el literal d) del numeral 6.4.2 de la Directiva.

21. Que, en consecuencia, ha quedado demostrado que “la afectataria” cumplió parcialmente con los requisitos para el procedimiento de extinción de afectación en uso por causal de renuncia estipulado en el literal d) del numeral 6.4.2. de “la Directiva”; por lo que, corresponde **disponer la extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad**, reasumiendo el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales la administración del mismo;

22. Que, de conformidad con el artículo 67º de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”. Igualmente, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con “el Reglamento” en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de “la Directiva”;

23. Que, por otro lado, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión y la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley N.º 29151", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", el "TUO de la LPAG", "la Directiva", Resolución N.º 005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal N.º 0136-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero de 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, solicitada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, respecto del predio de **1 149,00 m²**, ubicado en la Manzana AE del Pueblo Joven Jorge Chávez, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º P02046265 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral N.º IX - Sede Lima, anotado con el CUS N.º 27907, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **1 149,00 m²**, ubicado en la Manzana AE del Pueblo Joven Jorge Chávez, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º P02046265 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral N.º IX - Sede Lima, anotado con el CUS N.º 27907, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus competencias.

CUARTO: REMITIR la presente resolución al del Registro de Predios de Lima, Zona Registral N.º IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal